

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 135

Fecha Estado: 30/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022022009000	Tutelas	BLANCA NELLY GALLO SANCHEZ	PROTECCION S.A.	Auto requiere Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	29/09/2022		
05615400300220220026200	Tutelas	FABIAN ALBERTO HENAO VERGARA	SURA EPS	Auto que ordena notificar Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	29/09/2022		
05615400300220220049200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILMAR DE JESUS MUÑOZ RUEDA	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	29/09/2022		
05615400300220220049200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILMAR DE JESUS MUÑOZ RUEDA	Auto resuelve solicitud	29/09/2022		
05615400300220220049300	Ejecutivo Singular	ACRECER S.A	DREAM RES COLOMBIA SAS	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	29/09/2022		
05615400300220220049400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUCILA OSORIO RESTREPO	LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al cor Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	29/09/2022		
05615400300220220049600	Ejecutivo Singular	ROBERTO RENGIFO ESCOBAR	CONSUELO MONSALVE GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	29/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220049700	Monitorio puro	MARIA JOSE JIMENEZ ROMERO	NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	29/09/2022		
05615400300220220049700	Monitorio puro	MARIA JOSE JIMENEZ ROMERO	NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A.S.	Auto resuelve solicitud	29/09/2022		
05615400300220220049900	Otros	MARYI CRISTINA ZAPATA CASTAÑO	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud	29/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Milena Zuluaga Salazar
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide esta Agencia Judicial lo que constitucional y legalmente corresponde en el incidente de desacato del fallo de tutela promovido BLANCA NELLY GALLO SÁNCHEZ, por intermedio de apoderada judicial, contra PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA NELLY GALLO SÁNCHEZ, presentó incidente de desacato en contra de PROTECCIÓN S.A. al que se vinculó al señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en su calidad representante legal General, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido el 22 de febrero de 2022, confirmado el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro. En la sentencia se decidió:

*“**Primero:** Tutelar los derechos fundamentales de Petición, seguridad social y mínimo vital de la señora BLANCA NELLY GALLO SÁNCHEZ, vulnerados por la accionada AFP PROTECCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo:** Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas genere el pago directo a la señora BLANCA NELLY GALLO, por los subsidios de incapacidad pendientes de pago generados desde el día 181 hasta completar los 540 días o hasta cuando quede en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo que ocurra primero. En el mismo término, deberá responder lo solicitado por la accionante, y comunicar su respuesta a través del correo electrónico sarazulu21@gmail.com*

***Tercero:** Conminar a la EPS SURA a revisar sus cuentas para verificar si asiste razón a la señora BLANCA NELLY GALLO SÁNCHEZ sobre un saldo pendiente de \$196.520, correspondiente a los primeros 180 días de incapacidad y, en caso afirmativo, le informe la fecha en que será cancelado.*

.. ”.

La incidentista afirmó que ha habido incumplimiento de parte de SURA EPS y de PROTECCIÓN S.A., teniendo en cuenta que PROTECCIÓN aún le adeuda parte de las incapacidades y la EPS SURA no ha dado respuesta sobre el faltante de \$196.526 pesos, de las incapacidades que debió asumir.

El despacho dio apertura al incidente mediante auto notificado a las incidentadas quienes respondieron así:

SURA EPS relacionó los pagos efectuados a la accionante por los 180 días iniciales, a través de transferencias a la cuenta 006972009786 de BANCO UPAC COLPATRIA, así:

28590120	28	Inicial	26/12/2020	24/01/2021	\$877.803	19/01/2021	\$888.922
28917685	30	Prórroga	25/01/2021	23/02/2021	\$877.803	04/03/2021	\$985.751
29200141	30	Prórroga	24/02/2021	25/03/2021	\$877.803	13/04/2021	\$985.751

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00090 00

30221583	30	Prórroga	25/03/2021	24/04/2021	\$877.803	07/09/2021	\$985.751
30221595	11	Prórroga	25/04/2021	05/05/2021	\$877.803	07/09/2021	\$361.442
30259398	30	Prórroga	06/05/2021	04/06/2021	\$877.803	07/09/2021	\$985.751
30221622	19	Prórroga	05/06/2021	04/07/2021	\$877.803	07/09/2021	\$624.309

Con fundamento en lo anterior, aseveró que no se evidencian valores adicionales por reconocer.

Por su parte, PROTECCIÓN S.A., en un primer informe relató cumplimiento parcial:

"(...) al día 10 de agosto de 2022 se adeuda por parte de AFP PROTECCIÓN S.A. para dar cumplimiento a la sentencia de tutela asciende a la suma de dos millones novecientos noventa y cuatro mil veinticinco pesos (\$2.994.025)"

Posteriormente informó que "se pagaron las incapacidades ordenadas y hasta la última acreditada desde entrega de pronóstico de rehabilitación y pago de EPS hasta última incapacidad certificada: no proceden pagos dobles a cargo del sistema de seguridad social. Esto atenta contra la sostenibilidad financiera del sistema y genera crecimiento injustificado de patrimonio del accionante".

De igual forma, relacionó los pagos efectuados a la señora BLANCA NELLY GALLO SANCHEZ, en la cuenta bancaria 6972009786, así:

Fecha inicio (Desde)	Fecha fin (Hasta)	Tipo de pago	Fecha de pago	Valor del subsidio	Días pagados	Valor pagado
23/07/2021	30/09/2021	Normal	16/09/2021	\$ 908.526	68	\$2.059.326
01/10/2021	04/10/2021	Normal	16/02/2022	\$ 908.526	4	\$ 121.137
05/10/2021	14/01/2022	Normal	10/03/2022	\$1.000.000	100	\$3.071.108
16/01/2022	14/02/2022	Normal	09/08/2022	\$1.000.000	29	\$ 966.667
TOTAL					201	\$6.218.238

Afirma que realizó los pagos teniendo en cuenta el último certificado histórico de incapacidades emitido por EPS, donde se certificó día inicial de ciclo de incapacidades para el 26 de diciembre del año 2020, lo que significó que el día 181 se cumplió para el 24 de junio de 2021. Que, además, la EPS certificó haber efectuado los pagos a favor de la accionante hasta el día 4 de julio de 2022.

Que si no se han efectuado pagos posteriores al 14 de febrero de 2022 se debe a que la afiliada no ha entregado soportes de las incapacidades posteriores a esa fecha, que hagan parte del mismo ciclo de incapacidades anterior a día 540 y que se encuentren debidamente transcritas. Asevera que efectuará el pago de las incapacidades que se hayan causado o se llegaren a causar hasta el día 540 de incapacidad continua, que habrá de cumplirse el 24 de junio de 2022, siempre y cuando sean allegados con los correspondientes soportes que acrediten su exigibilidad.

Por lo anterior, solicita al despacho abstenerse de imponer sanción alguna, archivar el incidente de desacato y/o, de considerarlo viable, modular el fallo para una nueva acreditación de cumplimiento en los términos que indique el

juzgado o abrir a etapa de pruebas en la cual pueda acreditar nuevo cumplimiento.

Allegó algunos soportes de sus afirmaciones y solicitó:

1) Requerir a SURA para que certifique:

- El día 180 del último ciclo de incapacidad continua e ininterrumpida en el caso de referencia.
- Cuáles fueron los períodos que efectivamente PAGO en favor de la accionante durante el ultimo ciclo, cual fue el último período pagado (Fechas exactas).
- Si en favor de la señora Blanca Nelly Gallo Sánchez CC43421474 se han generado por EPS incapacidades posteriores al 14 de febrero de 2022 que hagan parte del ultimo ciclo objeto de tutela o si en el caso se han generado nuevos ciclos – Requerir record actualizado de incapacidades.

2) Requerir a la accionante para que certifique:

- Bajo la gravedad del juramento si por parte de EPS no recibió pago de incapacidades hasta el 4 de julio de 2021.
- Si en su favor se han generado por EPS incapacidades posteriores al día 14 de febrero de 2022 que hagan parte del último ciclo objeto de tutela o si en el caso se han generado nuevos ciclos – Requerir record actualizado.

Por lo anterior, se abrirá el incidente a pruebas y se decretarán las solicitadas por PROTECCIÓN, con el fin de aclarar si ha habido incumplimiento de lo ordenado en la tutela o, por el contrario, se acató totalmente el fallo.

Adicionalmente, se conminará a la EPS SURA, a que en caso de que no lo hubiere hecho, comparta con la señora BLANCA NELLY GALLO SÁNCHEZ el resultado de la revisión de cuentas realizada y le informe por qué asevera que no hay saldo pendiente de pago. Así mismo, deberá allegar constancia a este expediente, de la remisión de esa respuesta al correo sarazulu21@gmail.com.

RESUELVE

Primero: Abrir a pruebas el incidente de desacato, por el término de 3 días.

Segundo: Requerir a SURA para que, en el término de 3 días, certifique:

- El día 180 del último ciclo de incapacidad continua e ininterrumpida en el caso de referencia.

- Cuáles fueron los períodos que efectivamente PAGO en favor de la accionante durante el último ciclo, cual fue el último período pagado (Fechas exactas).
- Si en favor de la señora Blanca Nelly Gallo Sánchez CC43421474 se han generado por EPS incapacidades posteriores al 14 de febrero de 2022 que hagan parte del último ciclo objeto de tutela o si en el caso se han generado nuevos ciclos – Requerir record actualizado de incapacidades.

Tercero: Requerir a la señora BLANCA NELLY GALLO SÁNCHEZ, para que, en el término de 3 días, mediante escrito que se entenderá prestado bajo la gravedad del juramento, informe:

- Si recibió pago de incapacidades hasta el 4 de julio de 2021, por parte de SURA EPS.
- Si en su favor se han generado por EPS incapacidades posteriores al día 14 de febrero de 2022 que hagan parte del último ciclo objeto de tutela o si en el caso se han generado nuevos ciclos – Requerir récord actualizado.
- En el caso de que en su favor se hayan generado por EPS incapacidades posteriores al día 14 de febrero de 2022, deberá informar si ha entregado a PROTECCIÓN, para su pago, soportes de las incapacidades posteriores a esa fecha, que hagan parte del mismo ciclo de incapacidades anterior a día 540 y que se encuentren debidamente transcritas

Cuarto: Requerir a Protección S.A., para que, en el término de 3 días, certifique si canceló a la señora BLANCA NELLY GALLO SÁNCHEZ la suma de dos millones novecientos noventa y cuatro mil veinticinco pesos (\$2.994.025) que afirmó adeudaba al día 10 de agosto de 2022.

Quinto: Conminar a la EPS SURA, a que en caso de que no lo hubiere hecho, comparta con la señora BLANCA NELLY GALLO SÁNCHEZ el resultado de la revisión de cuentas realizada y le informe por qué asevera que no hay saldo pendiente de pago. Así mismo, en el término de 3 días, deberá allegar constancia a este expediente, de la remisión de esa respuesta al correo sarazulu21@gmail.com.

Sexto: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible. Líbrense los oficios pertinentes.

Séptimo: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital. 05615400300220220009000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANDO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dc1d57f99524ee02c5e6828e0d0e3a5d1bafdb6e69cbc2ef7f0c91bb6e123b**

Documento generado en 29/09/2022 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estando dispuestos a resolver de fondo el incidente de desacato del fallo proferido el 22 de abril de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por FABIAN ALBERTO HENAO VERGARA, contra la EPS SURA, se observa que no se notificó a los incidentados, por ende, es procedente ordenar su notificación para garantizar su derecho de defensa y contradicción.

ANTECEDENTES

El señor FABIAN ALBERTO HENAO VERGARA, presentó incidente de desacato contra la EPS SURA y los señores IDIER RUEDA URIBE y OMAR JHOAN PUENTES MORENO, por el presunto incumplimiento en la orden de tutela expedida en providencia del 22 de abril de 2022, en el cual se resolvió:

***"Segundo:** Ordenar al señor IDIER RUEDA URIBE que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, consigne al señor FABIAN ALBERTO HENAO VERGARA, en la cuenta de ahorros Bancolombia número 25533503210, el valor de la incapacidad 0-30960929, suma que la EPS SURA afirma haberle transferido electrónicamente el 26-10-2021.*

***Tercero:** Ordenar al señor OMAR JHOAN PUENTES MORENO que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, radique las incapacidades 30429520 y 30684280, para su debida evaluación administrativa y una vez le sean transferidas las sumas correspondientes, las consigne al señor FABIAN ALBERTO HENAO VERGARA, en la cuenta de ahorros Bancolombia número 25533503210.*

***Cuarto:** Ordenar a la EPS SURA que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de las incapacidades 30429520 y 30684280, por parte del señor OMAR JHOAN PUENTES MORENO, las evalúe y de ser procedentes, autorice y materialice su pago mediante transferencia electrónica al señor OMAR JHOAN PUENTES MORENO, para que este a su vez lo transfiera al señor FABIAN ALBERTO HENAO VERGARA."*

Realizado el requerimiento inicial a los accionados, la EPS SURA manifestó su imposibilidad de dar respuesta a lo ordenado, hasta tanto OMAR JHOAN PUENTES MORENO cumpla con lo manifestado en el fallo del 22 de abril de 2022, por esta razón se dio apertura parcial al incidente de desacato, contra los señores IDIER RUEDA URIBE y OMAR JHOAN PUENTES MORENO, a quienes se ordenó notificar, sin embargo, en el expediente no hay constancia de que estén notificados, por ende, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordenará a la Secretaría del Despacho surtir la notificación y se les concederá el término de tres días para rendir su informe.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Por Secretaría, notifíquese la apertura del incidente de desacato a los señores IDIER RUEDA URIBE y OMAR JHOAN PUENTES MORENO a quienes se



concede el término de tres días para rendir su informe sobre los hechos del incidente de desacato.

Segundo: Notifíquese al señor FABIAN ALBERTO HENAO VERGARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b22428d9399586e91320539acb4be35ffcbf2d93a02e55a48be5b791fa21f4f**

Documento generado en 29/09/2022 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra WILMAR DE JESUS MUÑOZ RUEDA identificado con CC 70.907.350 y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con NIT 890.901.176 -3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$8.086.526 por concepto de la obligación contenida en el pagaré (Nro. 056001399) allegados como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- Intereses corrientes no pagos en los meses de alivios financieros liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré Nro. 056001399 adjuntado, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con T.P. 275.212 del C. S de la judicatura y C.C. 1.017.158.875 representante legal de DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S, endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83264160b02ef949d9867b5ae676be966a99cc8b21cbfcf45f9975676ce0f86a**

Documento generado en 29/09/2022 12:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 422 Ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada DREAM REST COLOMBIA S.A.S. no se encuentra registrada como representante legal a la señora LUZ MARIAN BOCANEGRA MORENO, enunciada como tal en la demanda.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá enunciar en la demanda, el representante legal respectivo registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3643189282f38e8324f5162e7a17ff6a7967ef0fe332b6a23f6d18655e49d7**

Documento generado en 29/09/2022 12:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

LUCILA OSORIO RESTREPO, promovió demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA y JOSE JULIAN BEDOYA ALVAREZ, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés 001 y 002 ambos del 9 de julio del 2020, garantizados con hipoteca abierta sin límite de cuantía, más los intereses moratorios de los mismos.

En las pretensiones de la acción el demandante solicita la ejecución a fin de que se ordene a la demandada a el pago del derecho incorporado de los dos títulos valores allegados como base de recaudo, suma que asciende al monto de \$150'000.000; más los intereses moratorios de ambos pagarés desde el 9 de octubre del 2021.

Según lo establecido en el numeral 1, artículo 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía deben tenerse en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda; por tanto, al solicitar el pago de los intereses de la obligación principal se supera la menor cuantía, (artículo 25 ibídem), situándolo como un proceso de mayor, cuya competencia está asignada a los Jueces Civiles del Circuito, dado que el valor supera con creces los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito - Reparto de este lugar, a quienes será remitido con el fin de que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por LUCILA OSORIO RESTREPO, contra LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA y JOSE JULIAN BEDOYA ALVAREZ, por falta de competencia por el factor cuantía, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de este lugar, por intermedio del Centro de Servicios adscrito a estas dependencias, a fin de que opere su reparto a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a47c8755fd251c3a4a78a2cd2df6d10aab03c03de63a9e10f14ded58311ea6**

Documento generado en 29/09/2022 12:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra DIANA CAROLINA GÓMEZ MONSALVE con CC. 1.036.928.369 y CONSUELO MONSALVE GARCÍA con CC 32.313.007 a favor de ROBERTO RENGIFO ESCOBAR con CC 10.069.204, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$100.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 1-112020), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como títulos de recaudo ejecutivo, copia del pagaré No 1-112020, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Negar el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 020-188543, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro; toda vez que, según consta en la anotación 6 del Certificado de tradición, a través de Escritura Pública 1206 del 30 de marzo del 2022 CONSUELO MONSALVE GARCÍA realizó la venta de su derecho real de dominio sobre dicho inmueble a Leny Yanira Hoyos, Morelia Hoyos e Inversiones Tiyso S.A.S.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante a la Dra. DORA INÉS MESA ANGEL, identificada con T.P. 58.052 del C. S de la judicatura y C.C. 43.052.997 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc83fddac709100729c4cef9d4443f31d89339bbf5d8cbe8a88824fd68ee9d0**

Documento generado en 29/09/2022 12:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 420 del Código General del Proceso, sobre el proceso monitorio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra la SOCIEDAD CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMÓN S.A.S., con NIT 900611357-0 a favor de MARIA JOSÉ JIMÉNEZ ROMERO con CC 39.463.479, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$8.528.000 por concepto de las actividades realizadas entre el primero (1) al treinta y uno (31) de **marzo** del año dos mil diecinueve (2.019) en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales realizado por las partes.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de incumplimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio y la Resolución 0000630 del 13 de marzo de 2019.
- c- \$6.826.000 por concepto de las actividades realizadas entre el primero (1) al treinta y uno (31) de **abril** del año dos mil diecinueve (2.019) en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales realizado por las partes.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de incumplimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio y la Resolución 0000630 del 13 de marzo de 2019.
- e- \$580.000 por concepto de las actividades realizadas entre el primero (1) al treinta y uno (31) de **mayo** del año dos mil diecinueve (2.019) en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales realizado por las partes.
- f- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de incumplimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio y la Resolución 0000630 del 13 de marzo de 2019.
- g- \$762.000 por concepto de las actividades realizadas entre el primero (1) al treinta y uno (31) de **julio** del año dos mil diecinueve (2.019) en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales realizado por las partes.
- h- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de incumplimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio y la Resolución 0000630 del 13 de marzo de 2019.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 421 del mismo Código y Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 421 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 25 de mayo del 2018.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. VILMA CELINA RIVERA MORENO, identificado con T.P. 80.054 del C. S de la judicatura y C.C. 43.429.374 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fb3cf047dcd4104fc4de27b923b7ffa18e9165c06ca4752e5132a6a2f426**

Documento generado en 29/09/2022 12:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>